



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 86001-3121-001-2015-00605.
Solicitante: Leonor Ortencia Jurado Aguirre.
Terceros: Personas indeterminadas.
Sentencia 008.

Mocoa, veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.085.093 del Valle del Guamuez, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble urbano, ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, Sector Rodríguez, cuya identificación, coordenadas georeferenciadas y linderos se relacionan a continuación:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71610 a nombre de la Nación	No existe información catastral ni cartográfica	No registra	161 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 4023 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 10.08 m, hasta llegar al punto 4020 con predios de VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4020 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 16 m, hasta llegar al punto 4021 con predios de LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 4021 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 10,08 m, hasta llegar al punto 4022 con predios de LUÍS ROSERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4022 línea en dirección norte, en una distancia de 16 m, cerrando con el punto 4023 con predios de VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4020	543541,297301	676626,621538	0° 28' 3,435" N	76° 58' 52,552" W



4021	543525,303284	676627,060076	0° 28' 2,906" N	76° 58' 52,537" W
4022	543524,747763	676616,995116	0° 28' 2,897" N	76° 58' 52,846" W
4023	543540,741781	676616,556477	0° 28' 3,433" N	76° 58' 52,853" W

2.- La demandante señaló que fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describe en su relato:

"Yo me crie (sic) en el (sic) Placer, a los 20 años, conocí al que era mi marido, Segundo Jiménez, convivimos 10 años, con el que tuve 2 hijos, en el año de 1997 lo mataron y quede (sic) sola con mis hijos, tuve que trabajar en oficios varios, tales como: criando animales, haciendo aseos en casas de familia, y también nos ayudamos con el alquiler de piezas de la que era mi casa. Años después llegaron los paramilitares, y llegaban a mi casa, a dormir, a preparar comida sin pedir autorización, mi primer conflicto con ellos fue por haber abogado por una amiga que era inquilina de mi casa, que se la llevaron dejando dos hijos, mi segundo conflicto con ellos fue por mi hermano que también se lo llevaron por sospecha porque parecía físicamente a un guerrillero. Pasando unos días, ellos interrogaron a mis hijos, preguntándoles por la muerte del papa, (sic) allí encontraron que el que era mi marido era conductor pero había colaborado con la guerrilla, esos hechos desataron una discusión, llegaron a mi casa diciendo que tenía 3 horas para evacuar el pueblo porque o sino me mataban, en el año 2002 me tuve que ir para la ciudad de San Juan De (sic) Pasto allí hice mi declaración de desplazamiento, regrese (sic) a mi pueblo en el año 2005, pero por amenazas de muerte tuve que volverme a ir a San Juan De Pasto, pero actualmente estoy viviendo en Palmira." (fl. 10).

3.- El predio cuya restitución se reclama, fue adquirido mediante compraventa celebrada entre la solicitante y el señor Carlos Alberto Cabrera Moncayo, el 7 de mayo de 1997 (fl. 49). Negocio que no fue protocolizado mediante escritura pública, ni inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.- La señora Jurado Aguirre señaló que una vez compró el lote de la referencia, construyó su vivienda y como medio de subsistencia, emprendió la actividad de cría de pequeños animales.

5.- La solicitante manifestó que se encuentra incluida en el RUV, desde el 3 de septiembre de 2002.

6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 0119 del 20 de febrero de 2015 (fl. 114).

7.- Ante la ausencia de registro relacionado con el inmueble la UAEGRTD solicitó la apertura de folio de matrícula a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, siéndole asignado el No. 442-71610.

8.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:



8.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, el 23 de octubre de 2015 (fl. 115).

8.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 17 de noviembre de 2015 (fls. 116 a 117).

8.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 30 de noviembre de 2015 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 120).

8.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

8.5.- Mediante auto el 11 de mayo de 2016 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

8.6.- A modo de alegaciones finales, el Ministerio Público encontró que una vez se estudió la petición elevada y sus anexos, pudo advertirse que su signataria cumplía plenamente con lo establecido en el art. 75 de la ley 1448 de 2011, ostentando la condición de víctima de la violencia, producto del conflicto armado interno del país, así como todos los requisitos adjetivos y sustanciales consagrados en la norma en cita, siendo procedente acceder a las solicitudes impetradas dentro de la acción de restitución. Conclusión a la que llegó tras realizar un análisis de la normatividad en que se fundamenta y justifican todos los derechos de los víctimas del conflicto armado, del fenómeno del desplazamiento, el marco normativo sobre el que se sustenta la restitución de tierras y de la relación jurídica de la solicitante con el predio (fls. 186 a 200).

8.7.- Finalmente el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogafío (fl.203), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

1. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos de competencia, toda vez que la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la



ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque se ha acreditado que, como se explicará más adelante, es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en dos ocasiones, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (fls. 104), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona.

2.- Una vez analizados el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente realizar unas consideraciones previas antes de adentrar a analizar el caso concreto.

Al respecto debe señalarse que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno, cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada, y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio, lo que generó constantes disputas por la tierra, y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus bienes.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.



a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a la persona a lograr la restauración del estado anterior de las cosas².

Condición de víctima.

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuez ha soportado la presencia constante de actores armados ilegales, aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron buscando asegurar el control de los cultivos ilícitos que prosperaban en la zona, lo que conllevó a que se generara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, y se recrudeciera el conflicto, convirtiéndose así en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de ambos bandos, fue el principal motivo del desarraigo de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la solicitante vivía en la vereda El Placer hasta el año 2002, momento en que fue obligada a desplazarse, ante las amenazas recibidas por parte de los paramilitares, en aras de salvaguardar su vida y la de su familia. Teniendo que trasladarse hasta la ciudad de Pasto, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en las declaraciones rendidas por las señoras María Edilma Belalcazar y María Digna Aracoa Armero (fls. 57 a 60), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima *"no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas"*³, para el Juzgado es dable considerar el hecho de que la peticionaria se encuentra incluida dentro del RUV como se constata en los certificados emanados por el SIPOD (fl. 48), el INCODER (fl. 53) y la Personería Municipal del Valle del Guamuez (fl. 100), y que aquella inserción se llevó a cabo en la ciudad de Pasto, como lo referenció inicialmente la misma solicitante en su declaración, lo que además es concordante con los medios de convicción que reposan en el libelo petitorio.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del libelo petitorio, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo referenciado tanto en el informe

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



técnico predial (fls. 84 a 88) como en el informe de geofrenciación (fls. 90 a 99), el cual lo ubica en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, Sector Rodríguez, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-71610 (fl. 104), abierta a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación, con un área total de 161 m2.

Adicional a ello, pese a que en un primer momento la UAEGRTD informó que una vez revisada la información institucional no se encontró datos catastrales ni cartográficos sobre el predio, mediante oficio de 13 de junio de 2016 (fl. 165) el IGAC comunicó que aunque en el terreno en mención, se presentó un error de cálculo frente a su área, se constató que éste cuenta con número catastral No. 86-865-04-00-0025-0006-000, y que además la medida del terreno reportada, una vez rectificado el yerro, coincide con lo descrito en el informe técnico predial, lo que permite a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la señora Jurado Aguirre.

En cuanto a la situación jurídica de la reclamante se tiene que el predio fue adquirido mediante documento privado (fl. 49) pero la solicitante comparece al proceso en calidad de ocupante, en tanto que el terreno no contaba con antecedentes registrales y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se dio por la petición elevada por la UAEGRTD con ocasión del inicio de la presente solicitud, tratándose entonces de un bien baldío perteneciente a la Nación, tal como se comprueba con el certificado de libertad y tradición respectivo.

Al respecto es necesario decir que los bienes baldíos son patrimonios fiscales de la Nación, definidos por el Código Civil como "*todas aquellas tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*"⁴, los cuales se conservan con el ánimo de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad y en particular, de los trabajadores agrarios; siempre y cuando se acrediten el lleno de los requisitos legales y teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, siendo la entidad competente para su adjudicación la Agencia Nacional de Tierras y excepcionalmente, conforme a las atribuciones otorgadas en la ley 1448 de 2011 art. 72, el juzgador cognoscente del procedo restitutorio.

Bajo este tamiz, procederá el Despacho a analizar si en el presente asunto concurren los requerimientos consagrados en la ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para la adjudicación de bienes baldíos.

Se tiene que la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE ocupó el inmueble desde el año de 1997, fecha en la cual lo adquirió y donde posteriormente construyó su vivienda "*en madera y bloque, piso de cemento, el techo de eternit, tenía 7 habitaciones, cocina y un baño*"⁵, como se puede constatar en el registro fotográfico que reposa en

⁴ Art. 675

⁵ Folio 78 del cuaderno principal.



el informe de comunicación del predio (fls. 67 a 68), y tenía un criadero de "marranos y gallinas" para su sustento, circunstancias que además son avaladas en las declaraciones de las señoras María Edilma Belalcazar (fls. 57 a 58) y María Digna Aracoa Armero (fls. 59 a 60).

En este punto debe recordarse que aunque para la fecha en que ocurrió el desplazamiento, la querellante ya había cumplido el tiempo mínimo exigido de ocupación para la adjudicación del bien, también a su favor opera la presunción de que trata el art. 74 de la ley 1448 de 2011, en tanto que ostenta la condición de víctima de desplazamiento forzado, entendiéndose que nunca dejó de aprovecharlo económicamente en el modo que la ley 160 de 1994 expone para su adjudicación por el tiempo consagrado en el mismo estatuto.

En igual sentido, tampoco le es necesario cumplir con la exigencia de demostrar el aprovechamiento económico de las dos terceras partes del inmueble que se pretende adjudicar⁶, siendo suficiente para el Despacho lo manifestado por la peticionaria, frente a la explotación de la tierra mediante la crianza de animales pequeños.

También se hace notar que el área del inmueble que se reclama cuenta con una extensión de 161 m², la cual no sobrepasa la superficie fijada para la Unidad Agrícola Familiar del municipio del Valle del Guamuez⁷, siendo dable dar aplicación a la excepción consagrada en el numeral 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, en tanto que el terreno era destinado como se constata de los documentos adjuntos en la solicitud, para la crianza de pequeños animales y la vivienda de la peticionaria y su familia, explotación que por demás, es acorde al uso del suelo asignado a la zona.

Por otra parte, al emprender el estudio del libelo petitorio, sus anexos y las pruebas acopiadas en la etapa correspondiente, esta Judicatura pudo advertir que no se encuentran afectaciones que impidan la adjudicación del predio litigado, en tanto no se ubica en áreas susceptibles de exclusión como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros. Afirmación que se sustenta en el oficio emitido por el INCODER (fl. 104), predicándose como un inmueble adjudicable.

Finalmente, en aras de determinar la capacidad económica de la señora Jurado Aguirre, se solicitó a la DIAN informe lo relacionado a si su patrimonio reportado justifica la imposición de cargas especiales tributarias, respondiéndose tal requerimiento mediante oficio de 24 de mayo de 2016 en donde se indica que una vez consultada la base de datos con que cuenta tal dependencia, no se reportó información relacionada con su nombre o número de identificación (fls. 145 a 146). De igual manera, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el IGAC,

⁶ Ley 160 de 1994. Artículo 69 párrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

⁷ Resolución No.041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. No. 8 Llanura Amazónica



comunicaron que no se hallaron inmuebles registrados a nombre de la solicitante, así como del certificado de visita familiar se puede determinar que sus condiciones económicas actuales no son óptimas, pues su casa de habitación *"se encuentra ubicada en uno de los sectores con mayores dificultades económicas, de seguridad con presencia de barreras invisibles, pandillas juveniles y delincuencia común"*, aunado a ello, vive en condiciones de hacinamiento con su hija y nietos (fls. 154 a 160). Tampoco la peticionaria no ha sido beneficiaria previamente de la adjudicación de baldíos (fl. 52), lo que lleva a concluir al Juzgado que la peticionaria no ostenta un patrimonio mayor a 1000 smmlv.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es adjudicándole el predio requerido y en consecuencia ordenando su inscripción ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14 y 16 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 5 y 7 al ser repetitivas; y 13 y 15 y pretensiones complementarias primera y segunda al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Las enlistadas en los numerales 9 y solicitud especial no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093 expedida en el Valle del Guamuez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, emita resolución de adjudicación a nombre de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093, del predio que a continuación se relaciona:



212

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71610 a nombre de la Nación	86-865-04-00-0025-0006-000	161 m ² .	161 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 4023 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 10.08 m, hasta llegar al punto 4020 con predios de VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4020 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 16 m, hasta llegar al punto 4021 con predios de LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 4021 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 10,08 m, hasta llegar al punto 4022 con predios de LUÍS ROSERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4022 línea en dirección norte, en una distancia de 16 m, cerrando con el punto 4023 con predios de VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4020	543541,297301	676626,621538	0° 28' 3,435" N	76° 58' 52,552" W
4021	543525,303284	676627,060076	0° 28' 2,906" N	76° 58' 52,537" W
4022	543524,747763	676616,995116	0° 28' 2,897" N	76° 58' 52,846" W
4023	543540,741781	676616,556477	0° 28' 3,433" N	76° 58' 52,853" W

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que una vez emitida la resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se proceda a inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71610, a favor de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093.

Igualmente **ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71610, así como actualizar la información en cuanto a sus áreas y linderos.

A la par, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71610, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arredamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.



Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

CUARTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:



NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Leidy Jasmari Jurado	C.C. 1.085.257.621	Hija.
Daira Yulieth Jimenez Jurado	C.C. 1.087.674.553	Hija.

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones novena, decima y decima primera, y las pretensiones secundarias primera y segunda; pues no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.



UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez